

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Audiencia:	Inicial
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Jorge Eduardo Castillo Casanova y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas Municipio de Barbacoas (N) Coomeva E.P.S.
Llamados en garantía:	Seguros Confianza S.A.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00151-00

A los trece (11) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 pm) el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, declara abierta la audiencia pública inicial regulada en el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia. Preside la audiencia la señora Jueza, Dra. JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO.

Se deja constancia que, de lo acontecido en esta audiencia, se levantará acta y registro en audio y video, según los elementos técnicos que dispone el Juzgado, según lo consagrado en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

1.- OPORTUNIDAD (Minuto 00:40)

Según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se declara abierta la audiencia pública inicial, a fin de surtir las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

2.- INTERVINIENTES E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES (Minuto 01:00)

Para efectos de dejar el registro de la comparecencia de las partes e intervinientes, se solicita a cada una de ellas, proceda con su identificación:

A.- PARTE DEMANDANTE

APODERADO JUDICIAL: FRANKLIN CORTES CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.431.347 de Barbacoas (N), con T. P. No. 138.797 del C. S. de la J., quien presenta sustitución de poder en favor de la Dra. VIVIANA BERNAL GIRÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 29.688.745 de Palmira (V), portadora de la tarjeta profesional tarjeta profesional 177.865 del C.S.J.

B.- PARTE DEMANDADA – E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS

APODERADO JUDICIAL: CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.278.362 de La Florida (N), con T. P. No. 121.628 del C. S. de la J.

C. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE BARBACOAS

APODERADA JUDICIAL: RUTH AMALFI RAMIREZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.731.294 de Pasto y T.P. No. 59.769 del C.S. de la J.

D.- PARTE DEMANDADA – COOMEVA E.P.S.

APODERADA JUDICIAL: GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.030.876, portadora de la Tarjeta Profesional número 181.870 del Consejo Superior de la Judicatura.

E. LLAMADO EN GARANTIA – SEGUROS CONFIANZA S.A.: No asiste.

D.- MINISTERIO PÚBLICO

Se deja constancia que el representante del Ministerio Público, Dr. Carlos Federico Ruiz López, ha hecho presencia dentro de la presente audiencia.

E.- AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: No asiste.

AUTO No. 001 (Minuto 05:18)

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Viviana Bernal Girón, identificada con la cédula de ciudadanía 29.688.745 de Palmira (V), portadora de la Tarjeta Profesional No 177.865 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de la parte demandante de conformidad con el memorial poder de sustitución presentado en debida forma.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.030.876 y portadora de la Tarjeta Profesional No 181.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de Coomeva en Liquidación de conformidad con el memorial poder de sustitución presentado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. Quedan notificadas las partes.

3.- APLAZAMIENTO (Minuto 06:21)

No hay solicitud de aplazamiento de la presente audiencia.

4.- CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA (Minuto 06:28)

Los apoderados legales de las partes asisten a la presente audiencia, razón por la cual no hay mérito alguno para imponer sanción. Se deja constancia que llamado en garantía – Seguros Confianza S.A., no ha conferido poder para su representación judicial.

5.- SANEAMIENTO (Minuto 06:45)

Para efectos del saneamiento del proceso que evite sentencias inhibitorias de conformidad con el numeral 5 del artículo 180 y 207 del C.P.A.C.A, se procede a ejercer el control de legalidad para sanear vicios que acarrarían nulidades futuras. Al respecto se analizarán los siguientes ítems:

A.- ARTÍCULO 162: REQUISITOS DE LA DEMANDA: Sin observaciones

B.- ARTÍCULO 172: TRASLADO DE LA DEMANDA: Sin observaciones. Seguros Confianza S.A. no contestó la demanda.

C.- LAS NOTIFICACIONES Y EL TRASLADO SE SURTIERON CONFORME A LA LEY PROCESAL. Igualmente, no hay observaciones.

En conclusión, no hay lugar a expedir decisión alguna que tienda a corregir vicios que se hayan presentado en esta etapa inicial, sin embargo, se pregunta a las partes si tiene alguna observación al respecto.

PARTE DEMANDANTE: Manifestación en audio y video. **(Minuto 07:40)**

E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS: Manifestación en audio y video. **(Minuto 07:0)**

MUNICIPIO DE BARBACOAS: Manifestación en audio y video. **(Minuto 08:01)**

COOMEVA E.P.S.: Manifestación en audio y video. **(Minuto 08:10)**

MINISTERIO PUBLICO: Manifestación en audio y video. **(Minuto 08:15)**

En consecuencia, se profiere el siguiente:

AUTO No. 002 (Minuto 08:18)

PRIMERO: SIN QUE SE CONFIGURE en el presente proceso defecto o vicio que conlleve nulidad procesal, se dispone continuar con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La anterior decisión se notifica en estrados. **QUEDAN NOTIFICADAS LAS PARTES.**

6.- FIJACIÓN DEL LITIGIO (Minuto 08:36)

Teniendo en cuenta los escritos de demanda y contestación de la misma y de conformidad con el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a indagar a las partes sobre los siguientes aspectos:

1. Hechos en los cuales están de acuerdo.
2. Hechos en los que no están de acuerdo.
3. Con fundamento en las respuestas, se preguntará a cada parte, en su criterio, ¿cuál es la fijación del litigio?
4. Finalmente, con base en las respuestas dadas por las partes, se procederá a fijar el litigio por parte del Despacho.

De tal forma, se concede el uso de la palabra a las partes:

1.- SOBRE EL PRIMER PUNTO: HECHOS EN LOS CUALES ESTÁN DE ACUERDO

E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS: Manifestación en audio y video. **(Minuto 09:27).**

MUNICIPIO DE BARBACOAS: Manifestación en audio y video. **(Minuto 12:05).**
No tiene hechos que da por ciertos.

PARTE DEMANDADA – COOMEVA E.P.S.: Manifestación en audio y video. **(Minuto 13:25).**

PARTE DEMANDANTE: Manifestación en audio y video. **(Minuto 15:10)**

2.- SOBRE EL SEGUNDO PUNTO: HECHOS EN LOS QUE NO ESTÁN DE ACUERDO

E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS: Manifestación en audio y video.

MUNICIPIO DE BARBACOAS: Manifestación en audio y video.

PARTE DEMANDADA – COOMEVA E.P.S.: Manifestación en audio y video.

PARTE DEMANDANTE: Manifestación en audio y video.

3.-SOBRE EL TERCER PUNTO: CON FUNDAMENTO EN LAS RESPUESTAS, SE PREGUNTARÁ A CADA PARTE, EN SU CRITERIO, ¿CUÁL ES LA FIJACIÓN DEL LITIGIO?

E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS: Manifestación en audio y video. **(Minuto 11:15)**

MUNICIPIO DE BARBACOAS: Manifestación en audio y video. **(Minuto 12:59)**

COOMEVA E.P.S.: Manifestación en audio y video. **(Minuto 12:59)**

PARTE DEMANDANTE: Manifestación en audio y video. **(Minuto 15:29)**

4.- Escuchada la posición de las partes, esta Judicatura fijará el litigio en examinar si las entidades demandadas son o no responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, en razón de la muerte del señor Oscar Tiberio Castillo Caicedo.

4.1.- OBJETO DE LA LITIS

Falla médica

4.2.- PROBLEMAS JURÍDICOS

4.2.1.- PRINCIPAL

¿Debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, al Municipio de Barbacoas y a COOMEVA E.P.S., de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte señor Oscar Tiberio Castillo Caicedo, a causa de una presunta falla en el servicio médico durante la atención médica prestada en la E.S.E. San Antonio de Barbacoas el 30 de septiembre de 2017?

4.2.2.- ASOCIADOS

¿Se configura alguna causal de exoneración que impida imputarle responsabilidad a las demandadas?

En caso de ser afirmativa la respuesta al interrogante planteado en el problema jurídico principal, el Juzgado establecerá si existe responsabilidad de los llamados en garantía.

Igualmente de ser afirmativa la respuesta al interrogante planteado en el problema jurídico principal, el Juzgado establecerá si se encuentran acreditados los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por los demandantes y hasta qué monto concurre las entidades demandadas y llamados en garantía.

5.- POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN (Minuto 17:35)

Una vez se ha fijado el litigio a voces del numeral 8 artículo 180 del C.P.A.C.A., se invita a las partes para que propongan alternativas de conciliación, de conformidad con la norma antes indicada. Para ello, en primer lugar concedo el uso de la palabra a la señora abogada de la parte demandante para que presente fórmula de arreglo, en segundo lugar, a la parte demandada para que manifieste si les asiste o no ánimo conciliatorio y por último al señor agente del Ministerio Público para que, si hay lugar, se refiera a ello.

PARTE DEMANDANTE: Manifestación en audio y video. **(Minuto 18:10)**

E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS: Manifestación en audio y video. **(Minuto 18:48)**

MUNICIPIO DE BARBACOAS: Manifestación en audio y video. **(Minuto 21:33)**

COOMEVA E.P.S.: Manifestación en audio y video. **(Minuto 24:25)**

MINISTERIO PÚBLICO: Manifestación en audio y video. **(Minuto 25:06)**

Como no se observa ánimo conciliatorio, este Despacho igualmente no procede a plantear fórmula alguna de arreglo; no implicando que las partes lo puedan hacer en cualquier momento del proceso, incluso antes de dictarse sentencia.

En consecuencia, se dicta el siguiente:

AUTO No. 003 (Minuto 25:35)

PRIMERO: DECLARAR FRACASADA la sub etapa de conciliación, por ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes, tal como quedó expuesto.

SEGUNDO: Continuar con la etapa subsiguiente en la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La anterior decisión se notifica en estrados. **QUEDAN NOTIFICADAS LAS PARTES.**

6.- MEDIDAS CAUTELARES. (Minuto 25:52)

No hay solicitud de medida cautelar pendiente por resolver.

7.- DECRETO DE PRUEBAS (Minuto 25:59)

Antes de proceder con el decreto de pruebas, se insta a las partes para que manifiesten si se ratifican o no en las pruebas que traen al proceso, a efectos de materializar el principio de publicidad sobre las mismas.

PARTE DEMANDANTE: Manifestación en audio y video. **(Minuto 26:28)**

E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS: Manifestación en audio y video. **(Minuto 26:51)**

COOMEVA E.P.S.: Manifestación en audio y video. **(Minuto 27:25)**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho en esta audiencia inicial y en concordancia con el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a decretar las pruebas solicitadas, teniendo en cuenta la pertinencia, la conducencia y utilidad de las mismas.

Conforme a lo anterior se dicta el siguiente:

AUTO No. 004 (Minuto 27:45)

A.- PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES

PRIMERO: Téngase y valórese las pruebas arrimadas en debida forma por la parte demandante, relacionadas en el escrito de corrección de la demanda a folios 19 y 20 del anexo 011, visibles a folios 48 al 176 del mismo anexo del expediente electrónico.

- SOLICITADAS

SEGUNDO: Oficiar por Secretaría del Juzgado al Hospital San Antonio de Barbacoas E.S.E, para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo del oficio, allegue a este despacho:

- Copia íntegra de la historia clínica del señor Oscar Tiberio Castillo Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.430.170, reiterando que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A., cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma.
- Certificación de la existencia de contrato de suministro de oxígeno vigente al momento de los hechos, esto es el 30 de septiembre de 2017.

Se ordena a la apoderada judicial, en virtud del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, colaborar en la gestión de la información que aquí se solicita, entregando los oficios a las entidades requeridas, así mismo allegando a este proceso las constancias de su radicado.

- TESTIMONIALES

TERCERO: Denegar la práctica de la prueba testimonial solicitada, toda vez que no cumple con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., en el sentido de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

B.- PARTE DEMANDADA

• E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS

CUARTO: Téngase y valórese las pruebas arrimadas en debida forma por la parte demandada, relacionadas en el escrito de contestación de demanda a folio 8 a 10, visibles a folios 13 a 41 del anexo 018 del expediente electrónico.

- TESTIMONIALES

QUINTO: Decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, aclarando que bajo los términos del artículo 212 del C.G.P., al juez le asiste la facultad de limitar la recepción de testimonios, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, para lo cual se hará la evaluación pertinente dentro de audiencia de práctica de pruebas correspondiente.

Se decretan los testimonios de las personas relacionadas a continuación, la citación a los testigos está a cargo del demandante para ello el apoderado legal deberá remitir el link de audiencia respectivo y garantizar su

comparecencia y debida conexión virtual, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.

- Luisa Feliza Cortés Córdoba
- Jirson Vladimir Cortes Benavides
- Ana Mina Viera

Objeto: rendirán su testimonio sobre lo que les conste respecto a la atención brindada al señor OSCAR TIBERIO CASTILLO CAICEDO, así mismo sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar que habrían originado la muerte del paciente, estado del paciente al tiempo de haber sido atendido en la entidad hospitalaria del municipio de Barbacoas – Nariño, descripción de las características de los antecedentes del paciente. Así mismo, para que acrediten los informes consignados en la historia clínica.

SEXTO: Decretar la prueba pericial solicitada por la demandada y para tal efecto, por Secretaría del Juzgado oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Nariño, Unidad Básica Tumaco, para que con base en las historias clínicas del señor Oscar Tiberio Castillo Caicedo, identificado con C.C. No. 87.430.170, determine las condiciones de tratamiento a las que fue sometido el paciente durante la atención en la unidad de urgencias, si el mismo fue adecuado y si se cumplieron los protocolos establecidos.

Así mismo, adviértase que el perito debe rendir el dictamen en un término de veinte (20) días siguientes al recibo de los respectivos insertos. Adviértase igualmente de las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P. en caso de incumplimiento a lo ordenado por el despacho.

La parte que solicita la prueba, deberá remitir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Nariño, Unidad Básica Pasto, los insertos necesarios para la práctica del dictamen, así mismo asumirá las copias y demás costos, incluyendo los honorarios correspondientes de ser el caso.

Según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, como quien rendirá el dictamen es una autoridad pública se prescinde de su contradicción en audiencia y se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del C.G.P.

- **MUNICIPIO DE BARBACOAS**

SEPTIMO: Sin lugar a decretar pruebas, toda vez que no fueron aportadas ni solicitadas.

- **COOMEVA E.P.S.**
- **DOCUMENTALES**

OCTAVO: Téngase y valórese las pruebas arrimadas en debida forma por la parte demandada, relacionadas en el escrito de contestación de la demanda a folio 37 del anexo 020, visibles a folios 40 al 47 del mismo anexo del expediente electrónico.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

NOVENO: Denegar el interrogatorio de parte del representante legal de la E.S. E. Hospital San Antonio de Barbacoas, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del Código General del Proceso, la confesión de los representantes de las entidades públicas, no tiene validez.

DECIMO: Denegar la práctica de la prueba testimonial solicitada, toda vez que no cumple con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

PRUEBA CONJUNTA SOLICITADA POR LAS PARTES DEMANDADAS E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS Y COOMEVA E.P.S.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

DÉCIMO PRIMERO: DECRETAR la práctica del interrogatorio de parte de los demandantes, señores: JOSE EDUARDO CASTILLO CASANOVA, SILVIA MARIELA CASANOVA PONCE, BREINER CLEMENTE CASTILLO CAICEDO, JULIA EDIT CASTILLO CAICEDO, ORIOLA DEL SOCORRO CASTILLO CAICEDO, BLANCA ELOISA CASTILLO CAICEDO, IVAN JESUS CASTILLO CAICEDO, JAIRO GUILLERMO CASTILLO CAICEDO, ALDRIN ABRAHAN CASTILLO CAICEDO, CIELO MIRELLA CASTILLO CAICEDO y BLANCA ELOISA CAICEDO DE CASTILLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso. La citación de los demandantes está a cargo del demandante.

C.- LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS CONFIANZA S.A.

DECIMO SEGUNDO: Sin lugar a decretar pruebas, ya que no se contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La anterior decisión se notifica en estrados. **QUEDAN NOTIFICADAS LAS PARTES.**

INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN LA PARTE DEMANDANTE. Se corre traslado del recurso a las partes.

No se repondrá la decisión teniendo en cuenta que el artículo 212 del C.G.P., señala que cuando se pidan testimonios deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, lo cual no se verifica ni en el escrito inicial de demanda ni de subsanación.

Se dicta el siguiente:

AUTO No 005 (Minuto 38:00)

PRIMERO: Sin lugar a reponer la decisión por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La presente providencia se notifica por **ESTRADOS**.

8.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Atendiendo la agenda interna del Despacho, se fijará fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, en este sentido se dicta el siguiente:

AUTO No. 006 (Minuto 39:30)

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas el día **17 de octubre de 2023, a las 02:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La presente providencia se notifica por **ESTRADOS**.

9.- CONTROL DE LEGALIDAD (Minuto 39:59)

En consideración a que ha finalizado la primera etapa en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., se procede a ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. El Despacho observa que no se detecta vicio alguno que pueda implicar una nulidad procesal, razón por la cual no habrá lugar adoptar medida alguna. Sin embargo, se pregunta a las partes si existe alguna observación al respecto:

PARTE DEMANDANTE: Manifestación en audio y video. **(Minuto 40:35)**

E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS: Manifestación en audio y video. **(Minuto 40:42)**

MUNICIPIO DE BARBACOAS: Manifestación en audio y video. **(Minuto 40:48)**

COOMEVA E.P.S.: Manifestación en audio y video. **(Minuto 40:52)**

MINISTERIO PUBLICO: Manifestación en audio y video. **(Minuto 41:00)**

En consecuencia, se dicta el siguiente:

AUTO N.º. 007 (Minuto 41:06)

PRIMERO: Ejercer control de legalidad en la presente etapa del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin lugar a sanear vicios porque no se detecta nulidades procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La presente providencia se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia inicial, se la da por finalizada siendo las 03:42 p.m. del día de hoy martes 11 de abril de 2023, dejando constancia que se ha cumplido con las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

LINK DE LA AUDIENCIA:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/e46fcfc8-e073-4ff0-a02d-530d5dc588c2?vcpubtoken=9bd60e0a-bbb1-4db8-9dfa-c6d5284773a1>

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f4dbe55f7b78fe0de5998df3c62b524315981a6eee5133ce58e3271cd04636**

Documento generado en 11/04/2023 05:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>